

Chaparral, Tolima

Señor:

**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**  
**JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL**  
**TOLIMA.**

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CUELLAR SÁNCHEZ;  
**DEMANDADO:** ARNULFO ROJAS  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS

**REF:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA  
**SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**Rad. 731683184 001199600178000**

E. S. D

Cordial Saludo.

ARNULFO ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.207.250 de Ibagué Tolima, domiciliado y residente en el municipio de Ibagué. Respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA** del auto notificado por **ESTADO NRO. 177 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 318 inciso tercero Basándome en los siguientes hechos:

#### **OBJETO DEL RECURSO**

El auto objeto de la inconformidad que presenta el suscrito, se funda en que el despacho dispuso: "*Se rechaza lo pedido por el demandado Arnulfo Rojas, por cuanto sí lo pretendido, es la exoneración de alimentos aquí vigentes a favor de sus hijas hoy mayores de edad y a cargo suyo, no es suficiente, sino que debe cumplirse el requisito de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción. Esto es, previo agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial (inciso 1 del artículo 67, en armonía con el numeral 8 del artículo 69 de la ley 2.220 de 2022*".

## PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Conforme al artículo 318 inciso tercero de la ley 1564 de 2012 me encuentro dentro del término legal establecido para reponer el auto notificado por **ESTADO NRO. 177 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.*

## FUNDAMENTOS PARA PRESENTAR EL RECURSO

Funda mi inconformismo en lo siguiente, por lo cual me permito hacer un resumen de manera cronológica, así:

1. El 13 de octubre del año 2023, presenté ante su despacho solicitud de exoneración de cuota alimentaria atendiendo a que mis hijas, Yuli Maryori Rojas Cuellar & Yury Estefany Rojas Cuellar, al día de hoy tienen la edad de 33 años y no padecen discapacidad alguna, en consecuencia, no están legitimadas para recibir alimentos. Conforme se detalla en los adjuntos de este recurso.
2. El 7 de noviembre de 2023, se citó a audiencia de conciliación a mis dos hijas, con el ánimo de generar la exoneración de alimentos. La cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, citación a la que las convocadas no asistieron. Por lo anterior, remito con este recurso la CERTIFICACIÓN DE NO COMPARECENCIA 355 de 2023 con número de SICAAC 2403197.
3. El juzgado respondió a mi solicitud por medio del auto notificado por estado nro. 177 del día 28 de noviembre de 2023, negando la solicitud de exoneración de cuota alimentaria.
4. Las normas que motivaron la decisión del despacho en el citado auto, son generales y desconocen la normatividad específica de los procesos de alimentos, puesto que el ordenamiento jurídico colombiano establece un procedimiento especial para estos asuntos.

Por lo anterior:

- a) Se incurre en un yerro de aplicación normativa ya que, el fundamento legal que motivó la presente providencia, es general y no propio del trámite de procesos de alimentos el cual tiene una normatividad especial. En este

sentido, el juzgado citó el Inciso 1 del artículo 67 de la ley 2220 y el numeral 8 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

*ARTÍCULO 67, LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

*ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos (...):*

*(8) En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.*

Atendiendo a lo anterior, en este caso se estaría desconociendo el criterio de especialidad "principio *lex specialis*" el cual prescribe que se debe dar preferencia a la norma específica, cuando está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general. Conforme a que la norma citada por el Juzgado promiscuo del circuito de familia en el auto en mención, tiene un contenido general y en consecuencia desconoce la normatividad aplicable a los procesos de alimentos, que está regulado en el artículo 397 de CGP, y que establece en su numeral 6

*"(6) Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".*

Por lo anterior, es claro que, en dicha clase de procesos al tramitarse por proceso especial, la modificación y extinción no está sujeto al requisito de procedibilidad.

5. Además, se estaría desconociendo el principio de economía y celeridad procesal al exigirse por este despacho, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, puesto que el código general del proceso, consigna en su artículo 304 numeral 2, la excepción de la cosa juzgada y establece: *"NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA las siguientes sentencias: (...)2 Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley (...),* posibilidad que la ley faculta en el caso de procesos de alimentos conforme al artículo 397 *ibidem*.
6. Aunado a los mandatos legales, la jurisprudencia ha afianzado y aclarado que no se requiere de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos, en los cuales ya ha habido pronunciamiento judicial, por lo anterior, se estaría incurriendo por este despacho en el desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical, al desconocer lo que la Corte Suprema De Justicia ha afianzado en varios

pronunciamientos. En este sentido, en la sentencia STC1220 de 2022 el magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE citó lo que en decisiones anteriores se había determinado sobre el asunto por el alto tribunal ordinario, en sala de Casación Civil, así:

*(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello **NO SE REQUIERE AGOTAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)*

En consecuencia, la Corte Suprema en la providencia en referencia del año 2022, ordenó al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación de la decisión, se le diera trámite a la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Por lo anterior le solicito de manera respetuosa:

#### PRETENSIONES

1. Se revoque la decisión emitida por el despacho en AUTO NRO. 177 DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, y en consecuencia se proceda con la exoneración de la cuota alimentaria en favor de Yuli Maryori Rojas Cuellar & Yury Estefany Rojas Cuellar, fijada en audiencia de conciliación ante este juzgado el 27 de febrero del año 1997.
2. Que cese la orden de descuento a mis mesadas pensionales, las cuales son cobradas al fondo pensional FOPEP 2015 y se ordene inmediatamente al pagador la suspensión de dichos descuentos.
3. Consecuencialmente, solicito me sean entregadas las cesantías embargadas como garantía alimentaria y demás embargos causados, si hubo lugar a los mismos puesta disposición de este despacho.

#### ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Copia del acta de audiencia de conciliación emanada del Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Chaparral Tolima, en fecha del 27 de febrero del año 1997, providencia en el que se me condena al pago de la cuota alimentaria.
2. Copia del registro civil de nacimiento de Yuli Maryori Rojas Cuellar & Yury Estefany Rojas Cuellar, demostrando su condición de hijas y la edad actual de 33 años.
3. Copia de la historia clínica donde constan mis padecimientos de salud.
4. Constancia de no Comparecencia 355 de 2023, emitida por el Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima.
5. Prueba de mi condición de pensionado.

#### NOTIFICACIONES

**Solicitante:**

Arnulfo Rojas

Dirección: Mnz A, casa 16, colinas del sur 1 etapa, Ibagué Tolima.

Tel: 3208461722 – 3118212530

Correo Electrónico: [arnulforojas555@gmail.com](mailto:arnulforojas555@gmail.com)

**Alimentarias:**

Yuli Maryori Rojas Cuellar

Tel: 3134289399

Dirección: Cra 7 # 8-60 Barrio la Loma, Chaparral Tolima.

Yury Estefany Rojas Cuellar

Tel: 3118212530

Dirección: Cra 7 # 8-60 Barrio la Loma, Chaparral Tolima.

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



Handwritten signature of Arnulfo Rojas, consisting of a stylized cursive script with the name 'Arnulfo' and the number '11' written below it.

Arnulfo Rojas

C.C: No. 14.207.250 de Ibagué Tolima

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral 30 de  
noviembre de 2023 En la fecha se imprimió del correo -  
electronico de este despacho el anterior escrito y lo men  
cionado. Se agrega al proceso.

WILLIAM LAMPREA LUGO  
SRIO